

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 84/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 84/2021, promovido por ***** en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, y;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ***** presentó en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, la demanda quien por su propio derecho, demandó la nulidad de los oficios número OP/DG/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y el oficio número OP/DG/*****/*****, de fecha **** de ***** de dos mil ***** , ambos emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; por lo que mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que realizara la contestación a la misma.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada Jesús Parada Parada, apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, se le tuvo por objetada la prueba documental ofrecida por el actor, marcada con el número 2, de su escrito de demanda.

De igual forma, se tuvo a esa misma autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se requirió al promovente para que en el plazo ahí señalado, mediante diligencia formal manifestara su nombre correcto.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que el actor formuló alegatos, por lo que se citó a las mismas para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la parte actora compareció por su propio derecho, en tanto que la autoridad demandada compareció por conducto de su apoderado legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La autoridad demandada en su contestación de demanda (fojas 34 a 42), en el apartado denominado EXCEPCIONES Y DEFENSAS, alega las siguientes: a). La falta de acción y derecho; y, b). La de falsedad de los hechos en que funda su demanda la parte actora; c). Prescripción de la acción; y, d). La de cosa juzgada refleja.

A este respecto, de la lectura hecha a las excepciones y defensas marcadas con los incisos a) y b) se advierte que las mismas están vinculadas al estudio del fondo del acto impugnado, por lo que esta Sala Unitaria analizará dichas excepciones y defensas al momento de realizar el estudio de fondo, dado que de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que en su caso se estudie, se analizará si son fundadas o infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada.

Por lo que hace a la excepción marcada con el inciso d), se advierte que la misma va ligada con la causal de improcedencia marcada en el artículo 161 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

[...]

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

[...]"

Luego, si bien la autoridad demandada opone dicha causal de improcedencia y sobreseimiento como **excepción perentoria de cosa juzgada refleja**, esta Sala Unitaria analizará dicha excepción, toda vez que manifiesta que lo pretendido por el actor ya fue objeto de análisis, estudio y resolución dentro del juicio de nulidad *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, interpuesto por el actor.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada anexó lo siguiente: **a).** Escrito de demanda de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (fojas 60 a 70), **b).** Copia de la ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (fojas 72 a 76), **c).** ***** de amparo dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado ***** de ***** en el Estado de Oaxaca (fojas 77 a 80) y **d).** Copia de la resolución al recurso de revisión ***** del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (fojas 82 a 85), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, al realizar un análisis a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, se advierte que como lo refiere la autoridad demandada, existe un juicio tramitado ante la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca (que posteriormente por cambio de denominación y reasignación de expedientes quedó radicado en el expediente *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca), así como ante la presentada en esta Sala Unitaria; donde se llega al conocimiento que en ambos juicios, la parte actora es el accionante *****, y como autoridad demandada el **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE**

PENSIONES Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, AUTORIDADES DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA por lo que de forma comparativa, se desprenden los siguientes datos:

Juicio ***** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (antes ***** , radicado en la otra Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca)	Juicio ***** , del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca
Acto reclamado: De la lectura hecha a la demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas 60 a 70), el promovente señala como acto reclamado el oficio OP/****/****, de fecha **** de **** de dos mil ****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.	Actos reclamados: El acuerdo contenido en el oficio número OP/DG/****/****, de fecha *** de ***** de dos mil ***** (foja 11), emitido por el Director General y Apoderado Legal de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y el oficio OP/****/****/****, de fecha **** de ***** de dos mil **** (foja 15), emitido por el Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

De la lectura realizada al cuadro antes expuesto, se advierte que los juicios promovidos por la parte actora, son en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, AUTORIDADES DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ambos promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (sin importar la denominación que en su momento tuvo); sin embargo, las actos impugnados no son los mismos, toda vez que en el primer juicio radicado ante la otrora Segunda Sala, el acto fue el acuerdo contenido en el oficio OP/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , donde la pretensión del actor era que se admitiera a trámite la revisión de los conceptos que integraban su pensión mensual por jubilación que recibía, toda vez que el mismo fue desechado por extemporánea, mientras que en el juicio que nos ocupa, los actos impugnados es el oficio número OP/DG/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , y el oficio OP/DG/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , donde la pretensión del actor es que se le pague

su pensión por jubilación conforme a las prestaciones del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de manera retroactiva.

Derivado de lo anterior, se advierte que los actos y las pretensiones, resultan evidentemente diferentes, de modo que para la configuración de la COSA JUZGADA se requiere que sea una identidad tripartida en ambos juicios, que son: a). Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b). Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c). Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, luego, como se dijo en el párrafo que antecede, se satisface el primer requisito, es decir, existe una coincidencia de partes, pero el acto impugnado, así como las causas en que se fundan ambas no son las mismas, puesto que las pretensiones y naturaleza de lo reclamado es diferente.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”

Luego, en el presente asunto no se actualiza la **COSA JUZGADA**, dado que como se expuso, no se satisfacen la totalidad de los requisitos exigidos para que en el presente asunto, también se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 161 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

¹ Jurisprudencia número I.6o.T. J/40 (10a.), con número de registro 2014594, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471, Décima Época, Materia: Común.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la excepción de **COSA JUZGADA REFLEJA**, toda vez que mediante juicio número ***** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (antes *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca), se ordenó a esa autoridad demandada para que hiciera la revisión a la pensión otorgada al accionante, mismo que fue correctamente cumplido mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictado en el expediente número *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por ello, si la pretensión perseguida en ese juicio era que se le admitiera a revisión el monto por el que se le estaba pagado en ese momento su pensión, dicha pretensión fue satisfecha, dado que como lo manifiesta el acuerdo antes referido, la autoridad demandada le dio una respuesta fundada y motivada a su petición, por así haberse condenado mediante sentencia de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el juicio *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, que en su punto resolutivo CUARTO mencionó lo siguiente:

*“**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio **OP/DG/*******, de ***** de ***** de ***** de dos mil *****, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada la deje insubsistente; admita la revisión de los conceptos que integran la pensión mensual por jubilación y seguido el procedimiento, dicte la resolución que en derecho corresponda debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en la parte última del considerando cuarto de esa **sentencia**”.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sin embargo, cuando el actor posteriormente presentó escrito ante la autoridad demandada en la que solicitó que se le informara el motivo y fundamento por cual el monto de su pensión equivale únicamente al sueldo base y no se le incluyó las prestaciones que contempla el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha pretensión a grandes rasgos es la misma por la cual solicitó en el juicio *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, que se revisara su pensión, de modo que al haber un pronunciamiento, mismo que se declaró como válido, resulta ser que su pretensión ya fue atendida, situación que le hizo del conocimiento la autoridad demandada mediante oficio OP/DG/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****,

Luego, al acudir al juicio que nos ocupa, resulta jurídicamente incorrecto que esta Sala Unitaria se pronuncie respecto de una pretensión perseguida que ya fue satisfecha al dictarse sentencia en el juicio *****, radicado en la otra Segunda Sala

Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, de modo que sería contradictorio dado que ya hubo pronunciamiento previo por la diversa Cuarta Sala Unitaria, por lo que su pronunciamiento sería jurídicamente innecesario.

Por ello, esta Sala Unitaria concluye que **SE ACTUALIZA** la excepción consistente en la **COSA JUZGADA REFLEJA**, toda vez que aun cuando no existe la identidad del acto impugnado, dicha situación, se encuentra influyendo el efecto de un juicio anterior (Juicio número *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, antes *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca), en el presente juicio de nulidad, toda vez que, el primer juicio sirve de sustento al juicio que nos ocupa para resolver, esto con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, dado que en el presente juicio, se pretende la nulidad del acto impugnado y como pretensión que se le haga del conocimiento motivos y fundamentos legales, mismos que como se ha corroborado, el actor ya conoce, de ahí que la pretensión resulta idéntica.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de sustento la jurisprudencia² de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. *Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.*”

Luego, al haberse actualizado la excepción de **COSA JUZGADA REFLEJA**, esta Sala Unitaria se advierte que va estrechamente relacionada con las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción V y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

[...]

² Jurisprudencia número I.6o.C. J/43, con número de registro 182862, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 803, Novena Época, Materia: Civil.

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Lo anterior es así, dado que como se expuesto en párrafos anteriores, la pretensión que se busca en el presente juicio, ya fue anteriormente satisfecha mediante sentencia de fecha ***** de **** de dos mil ****, dictada en el Juicio número *****, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (antes *****, radicado en la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca), de modo que conforme a la actualización de la **COSA JUZGADA REFLEJA**, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para entrar al análisis del fondo de lo planteado.

En consecuencia, esta Sala Unitaria determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción V y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto del acto impugnado consistente en el oficio número OP/****/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Ahora, por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio número OP/DG/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la excepción de prescripción, toda vez que dicho acto impugnado fue notificado al actor el día ***** de **** de dos mil *****, por lo que a consideración de la demandada, el plazo que dispone el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A ese respecto, bajo una interpretación literal del texto del artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece textualmente el plazo de treinta días hábiles posteriores al día en que surta efectos la notificación del acto impugnado para interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que, en un primer momento, la aseveración de la autoridad demandada resultaría ser cierta y procedente.

Sin embargo, en un segundo momento, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado que es el dictamen de pensión por jubilación y la pretensión perseguida por el actor, consistente en que se le cuantifique correctamente su pensión de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

jubilación, añadiéndole los conceptos estipulados en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha cuantificación resulta **imprescriptible**.

Sirve de sustento la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente:

“JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación derivada de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, por la que los patrones deben otorgar una pensión a los trabajadores que les han servido durante los lapsos y con las condiciones que se estipulan en dicho contrato. Esta prestación debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores; así como la disminución de facultades que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo. Satisfechas las condiciones establecidas en el contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le pague las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibirlas. A su vez, los patrones tienen la obligación de cubrírse las o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias esta Cuarta Sala, la pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifiquen la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los trabajadores la acepten en esa forma, no quiere decir eso que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la cuantía, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico. En tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del término de un año, por operar la prescripción, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este período; y, además las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, por lo que pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.”

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que

³ Jurisprudencia con número de registro 243007, por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 146, Séptima Época, Materia: Laboral.

⁴ Jurisprudencia número 2a./J. 115/2007, con número de registro 171969, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, Novena Época, Materia: Administrativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Por ello, en atención a los criterios antes citados, si bien es cierto que el acto impugnado fue presentando fuera del plazo de treinta días que establece el numeral 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, nos encontramos que el acto por su naturaleza y en atención a lo pretendido por el actor resulta **IMPRESCRIPTIBLE**, de modo que el actor puede interponer el juicio de nulidad en cualquier momento, sin estar sujeto a un plazo de prescripción.

En conclusión, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN hecha valer por la autoridad demandada resulta **INFUNDADA**; en consecuencia, esta Sala Unitaria advierte que respecto del acto impugnado OP/DG/*****/*****, de fecha **** de **** de dos mil ****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

CUARTO. OBJECCIÓN DE PRUEBAS. La autoridad demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio la copia del comprobante de pago, correspondientes a la **** de **** del **** de **** de dos mil ****, documental pública ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, contenida en el apartado de pruebas, numeral 2 (foja 13).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Previo a la calificación de la procedencia de la objeción de pruebas, es menester citar los artículos 193 y 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dicen:

“ARTÍCULO 193.- Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 194.- La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.”

En este sentido, la objeción sobre la autenticación de un documento durante el juicio de nulidad ante este Tribunal, trae como consecuencia generar duda sobre la validez o identidad de un documento, es decir, impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un

documento deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, no así su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en él causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

“ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y*
- II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.”*

El artículo anteriormente transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio que considere pertinente a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia; por lo que, esta Sala Unitaria procederá a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes al momento de realizar el estudio de fondo respectivo.

Por tanto, y siendo que las manifestaciones de la autoridad demandada, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de la documental ofrecida por la parte actora, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud del documento, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se le debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de esta Sala Unitaria al momento de realizar el estudio de fondo, por tanto, se declaran **IMPROCEDENTES** las objeciones realizadas por la autoridad demandada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala Unitaria al realizar un estudio minucioso y pormenorizado del oficio número OP/DG/*****/****, de fecha **** de **** de dos mil ****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca (foja 15), en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

probatorio pleno al tratarse de un documento público, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y consta en copia certificada ante fedatario público, el cual fue reconocido como auténtico por las partes dentro del presente juicio.

Ahora, del análisis hecho al oficio impugnado, se advierte que la autoridad demandada autorizó la pensión por jubilación al actor, por el 100% de su sueldo base que percibía como ***** **, por la cantidad de ***** (***** ***** ***** ** pesos, 00/100, Moneda Nacional)⁵.

A este respecto, es oportuno mencionar que el acto impugnado no cumple con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V del artículo 17, en relación con el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerándose el derecho a la igualdad del actor, así como sus derechos adquiridos, dado que la autoridad demandada menciona en su escrito de contestación de demanda que, por tratarse de un trabajador de confianza y no de base, no se ubica en el supuesto que contempla el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, el cual se transcribe para su mayor comprensión:

“Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señaladas en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquellos que fueron trabajadores de base o de confianza se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.”

Del citado artículo se advierte que los jubilados de base y de confianza gozarán de la previsión social múltiple, así como de los demás conceptos que menciona dicha fracción; también es verdad, que antes de la reforma de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, realizada a la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca⁶, que dio origen al actual texto, dicho precepto antes de la referida reforma, únicamente contemplaba a los trabajadores de base, y que le fue aplicado al momento de la emisión de su dictamen de jubilación, por lo que dicho precepto transgredía a lo dispuesto por los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XIV, en relación con la fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el artículo 1º constitucional

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁵ Cantidad que se advierte del dictamen de jubilación, y que a su vez hace referencia que dicha cantidad fue autorizada en el nombramiento de confianza para efectos de jubilación número ***** **, de fecha ***** de ***** de *****.

⁶ Artículo reformado mediante decreto número 2770, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno. Consultable en la página siguiente: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2770.pdf.

dispone la no distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra razón análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En cuanto al segundo numeral, éste establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, abarcando de igual forma a los trabajadores de confianza, los cuales gozarán de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social, tal y como reza el principio de prevención social, el cual obliga a establecer un sistema integral que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, principio que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar al trabajador que ha laborado por un determinado número de años y llega a una edad de retirarse de su trabajo, se sienta con la confianza de que tendrá derecho a recibir todas las prestaciones que venía generando y el cual le permita vivir de manera decorosa la etapa para la cual está encaminada la percepción de una pensión, garantía que tiene rango constitucional y que podrá ampliarse más nunca restringirse.

En ese tenor, es dable afirmar que la protección al salario se encuentra dirigida a todos y cada uno de los trabajadores al servicio del Estado sin exclusión alguna, dado que no solamente abarca a los trabajadores de base, sino que contempla también a los de confianza.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de sustento la jurisprudencia⁷ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la Ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clásica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tiene reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la

⁷ Jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, con número de registro 170892, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205, novena época, Materia Constitucional Laboral.

prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Derivado de lo anterior, resulta que lo correcto es que a los trabajadores de confianza como a los de base les otorguen los conceptos que integran el salario integrado, como lo son los comprendidos en los artículos 50 fracción I, 52, 53 y 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud que de su comprobante de pago (foja 13), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por obrar en copia certificada, se advierte que la parte actora cuando era trabajador en activo, también percibía los conceptos de: Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43), Estímulo (clave 45), Quinquenios (6) (clave 46); sin contemplar el concepto denominado SUB.P/EL EMP. (clave 105), por no estar contemplado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que sumando los conceptos antes referidos con el salario base, daban su salario que recibía quincenalmente (con excepción de las prestaciones que se otorgan de manera anual y previo descuentos que se configuraran) hasta el día que prestó sus servicios en activo, percepciones recibidas de manera periódica con motivo de su trabajo, configurándose con ello el concepto de salario integrado al que hace referencia el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

De igual forma sirve de sustento la tesis⁸ bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su

⁸ Tesis número II.T.298 L, con número de registro 173176, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Página 1889, Novena Época, Febrero de 2007.

libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.”

De igual forma, por analogía sustancial sirve de apoyo la tesis⁹ bajo el rubro y texto siguiente:

“BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario.”

Por tanto, protegiendo la progresividad de los derechos humanos, específicamente el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano a percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5° primer y tercer párrafo, 123 apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, es dable concluir que la única diferencia que existe entre los trabajadores de confianza y de base, es la estabilidad laboral y probablemente la percepción de otras

⁹ Tesis número IV.2o.T.101 L. con número de registro 178046, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1389, Novena Época.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

remuneraciones dentro de su salario integrado, pero que en el ámbito material de desempeño de labores, son idénticas, siendo aplicable el aforismo jurídico que reza: “a trabajo igual, salario igual”.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía sustancial la tesis¹⁰ bajo el rubro y texto siguiente:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Del artículo 1o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; a su vez, el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria. En este sentido, el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que excluye a los trabajadores por tiempo y obra determinada y no sindicalizados, de la aplicación de dichas condiciones generales, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque del análisis de los artículos 2o. y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que tiene el carácter de servidor público toda persona que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, sin distinción alguna. Por tanto, si el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir, con fundamento en el citado artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo, de las prestaciones o beneficios a los trabajadores no sindicalizados o trabajadores por tiempo y obra determinada, que laboran en idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados o de base, es inconstitucional e inconveniente, ya que tal diferenciación: a) no tiene una justificación constitucional; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr un fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal; por lo que su aplicación constituye una desigualdad y discriminación para los servidores públicos no sindicalizados o con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo, al establecer un trato preferencial en cuanto a las diferencias en los emolumentos a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones, por el solo hecho de ser de base o

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

¹⁰ Tesis número III.4o.T.33 L (10a.), con número de registro 2015338, por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418, Décima Época.

sindicalizados, estableciendo un régimen de excepción y perjuicio, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación en relación con el derecho al trabajo.”

Por ello, al momento de jubilarse, el monto que recibirá la persona jubilada no será un salario, sino una cantidad pecuniaria producto de los años de servicio prestados a un patrón y que cotizó determinada cantidad según la Ley de Pensiones previamente establecida, el fin que persigue la jubilación es disfrutar de una vejez o bien de una etapa de vida posterior a la vida laboral con la seguridad de tener una cantidad pecuniaria segura para solventar gastos y necesidades derivadas del júbilo de ya haber dedicado gran parte de la vida humana al trabajo prestado, tal y como lo deduce la etimología de la palabra jubilación, misma que proviene del latín “*iubilare*” que significa “*gritar de alegría*” o “*iubilatio*” que significa “*júbilo*”; en consecuencia, para que una persona dignamente pueda tener ese júbilo o alegría una vez concluida la etapa que dedicó a laborar, esta tiene derecho a recibir una pensión para una jubilación exitosa.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria concluye que el sueldo integrado percibido por la parte actora ***** además de su salario base, también percibía otros conceptos consistentes en Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43), Estímulo (clave 45), Quinquenios (6) (clave 46), sin contemplar el concepto denominado SUB.P/EL EMP. (clave 105), por no estar contemplado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo queda corroborado que su sueldo integrado lo constituyen otros conceptos adicionales a su sueldo base y que deberán ser considerados para el pago de su pensión.

No pasa desapercibido que en los talones de pago exhibidos por el actor, se advierte que se estipula un sueldo base quincenal de ***** (***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), mientras que, en el dictamen de jubilación controvertido, hace referencia a un sueldo base mensual de ***** (***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), mismo que viene inserto y reconocido en el dictamen de jubilación, y que a su vez hace referencia que dicha cantidad fue autorizada en el nombramiento de confianza para efectos de jubilación número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** mismo que fue exhibido por la autoridad demandada (foja 57), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que existe una variación de los sueldos base, sin embargo, atendiendo a que este último sueldo base no fue controvertido, será este último sueldo base el que se tomará en cuenta en la presente sentencia para efecto de hacer la correcta cuantificación de la pensión otorgada al accionante.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Luego, concatenando lo dicho en párrafos anteriores, además de su sueldo base para efectos de jubilación por la cantidad de ***** (***** ***** ***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), se deberán integrar los conceptos del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber corroborado que cuando se encontraba en vida laboral activa, percibía esos conceptos además de su sueldo base.

Sin embargo, como lo indica el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de la irretroactividad de la ley, establece que ninguna disposición legal puede ser aplicada de forma retroactiva en perjuicio de un gobernado, pero que, mediante un control difuso de constitucionalidad de derechos humanos, una disposición legal puede ser aplicada retroactivamente en beneficio de un gobernado.

En las relatadas consideraciones, la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, debe otorgar el mayor beneficio, y por ende, considerar el salario integrado para la cuantificación correcta de la pensión a otorgar, misma que abarca todas y cada una de las prestaciones que contempla el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de ***** de ***** ***** ***** , por ello, lo correcto es calcular la pensión con base al salario integrado mencionado anteriormente y no únicamente con el salario base, como erróneamente lo consideró la autoridad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V del artículo 17, en relación con el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad del administrado, dado que no se pronunció respecto de las demás prestaciones a la que tenía derecho.

En congruencia con lo anterior, el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/*****/*****, de fecha ***** de **** de dos mil *****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido y en uno nuevo funde y motive su determinación, pronunciándose en los términos de la presente resolución, donde se haga el reajuste de pensión considerando el salario integrado para el efecto de que la pensión reclamada se integre por los conceptos de: Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43), Estímulo (clave 45), Quinquenios (6) (clave 46 sin contemplar el concepto denominado SUB.P/EL EMP. (clave 105), por no estar contemplado en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; más el salario base señalado en el nombramiento de confianza para efectos de jubilación número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (con excepción de aquellas prestaciones otorgadas de forma anual, o con motivo de ajuste de salario), mismas que igual deberán ser integradas al momento en que por ley deban de ser pagadas; debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, es decir, de forma retroactiva desde la fecha en que se inició a pagar la pensión mencionada; por ello, el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis¹¹ bajo el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en

¹¹ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1350. Novena Época.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto del acto impugnado consistente en el oficio número OP/DG/1679/2021, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/*****/****, de fecha **** de **** de dos mil ****, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el oficio controvertido y en uno nuevo funde y motive su determinación, pronunciándose en los términos de la presente resolución, integrando los conceptos de: Canasta Básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (P.S.M.) (clave 43), Estímulo (clave 45), Quinquenios (6) (clave 46), sin contemplar el concepto denominado SUB.P/EL EMP. (clave 105), por no estar contemplado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, más el salario base señalado en el nombramiento de confianza para efectos de jubilación número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (con excepción de aquellas prestaciones otorgadas de forma anual, o con motivo de ajuste de salario), mismas que igual deberán ser integradas al momento en que por ley deban de ser pagadas; debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, es decir, de forma retroactiva desde la fecha en que se inició a pagar la pensión mencionada; por ello, el dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.